

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-07-2004

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 25096

*Publicada el:* 19-07-2004

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Organizaciones Internacionales, Agencia Internacional de Energía Atómica, Energía atómica

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.220

*Rollo:* 536

*Posición:* 924

**LEY Nº 28**  
**(De 7 de julio de 2004)**

Por la cual se aprueba la **ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, aprobada por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, la **ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, que a la letra dice:

**ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**

I. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del estatuto del Organismo por lo siguiente:

“A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| América del Norte               | 2 |
| América Latina                  | 2 |
| Europa occidental               | 4 |
| Europa oriental                 | 2 |
| África                          | 2 |
| Oriente Medio y Asia meridional | 2 |
| Sudeste de Asia y el Pacífico   | 1 |
| Lejano Oriente                  | 3 |

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación de la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,  
cuatro representantes de la región de Europa occidental,  
tres representantes de la región de Europa oriental,  
cinco representantes de la región de África,  
tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia  
meridional,

dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y  
un representante de la región del Lejano oriente.

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las  
regiones siguientes:

Europa occidental  
Europa oriental  
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las  
regiones siguientes:

América Latina  
Europa oriental”

y,

II. Agréguese, al final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

“K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobada por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999, entrará en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio.”

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.**

El Presidente Encargado,  
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado  
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 29  
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueban las **ENMIENDAS AL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE (INTELSAT)**, adoptadas por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes celebrada en Washington, D.C., del 13 al 17 de noviembre de 2000

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, las **ENMIENDAS AL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE (INTELSAT)**, que a la letra dicen:

**ENMIENDAS AL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE (INTELSAT)**

Se enmendará el título del Acuerdo, suprimiendo "INTELSAT".

Preámbulo

Se enmendará el Preámbulo,

suprimiendo en el párrafo 2 "artículo", y colocando en su lugar "Artículo";

suprimiendo del párrafo 3 al 7, desde "Visto que" hasta "telecomunicaciones por satélite", y colocando en su lugar:

Reconociendo que, de conformidad con su fin original, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha creado un sistema mundial de

**LEY No. 28**  
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba la **ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, aprobada por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, la **ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, que a la letra dice:

**ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**

1. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del estatuto del Organismo por lo siguiente:

A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| América del Norte               | 2 |
| América Latina                  | 2 |
| Europa occidental               | 4 |
| Europa oriental                 | 2 |
| África                          | 2 |
| Oriente Medio y Asia meridional | 2 |
| Sudeste de Asia y el Pacífico   | 1 |
| Lejano Oriente                  | 3 |

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte, de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación de la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

cuatro representantes de la región de América Latina,  
cuatro representantes de la región de Europa occidental,  
tres representantes de la región de Europa oriental,  
cinco representantes de la región de Africa,  
tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional,

dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y  
un representante de la región del Lejano oriente.

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

**G.O. 25096**

Europa occidental  
Europa oriental  
Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

América Latina  
Europa oriental”

Y,

II. Agréguese, al final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

“K. - Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobada por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999, entrará en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio.”

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.**

**El Presidente Encargado,  
NORIEL SALERNO E.**

**El Secretario General, Encargado  
JORGE RICARDO FABREGA**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, - PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**HARMOIDO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores**



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 028 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003\_P\_139.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2004\_06\_14\_V\_PLENO.PDF

2004\_06\_15\_V\_PLENO.PDF

2004\_06\_16\_V\_PLENO.PDF

2004\_06\_17\_A\_PLENO.PDF